

Responder Eliminar No deseado Bloquear

las pruebas no se pudieron cargar

CONTESTACIÓN REGULACIÓN DE HONORARIOS

AL Angel Lezama <angelezama.rl@gmail.com>
Mie 03/11/2021 14:16
Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

Señor
JUEZ VEINTIDÓS DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

Referencia: DEMANDA DE SUCESIÓN DE DILIA MARTINEZ MARTINEZ
Radicado: 11001-31-10-022-2020-00470-00
Asunto: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES

ANGEL ALBERTO LEZAMA RATIVA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Número 314.335 del C. S. J, obrando según poder conferido por la señora, LUZ MARINA ACOSTA MARTÍNEZ, mayor de edad, e identificada con la cédula de ciudadanía número 41.725.761 de Bogotá y la señora IRMA MABEL ACOSTA MARTINEZ, mayor de edad, e identificada con la cédula de ciudadanía número 39.633.548 de Bogotá, mediante el presente escrito y dentro del término establecido, procedo a dar contestación al incidente de regulación de honorarios profesionales promovido por el abogado LUIS ALFONSO RAMIREZ GALEANO.

- CONTESTACIÓN INCIDENTE DE HONORARIOS.pdf
- PRUEBAS INCIDENTE DE HONORARIOS.rar

Responder Reenviar

7

Señor
JUEZ VEINTIDÓS DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

Referencia: **DEMANDA DE SUCESIÓN DE DILIA MARTINEZ MARTINEZ**
Radicado: **11001-31-10-022-2020-00470-00**
Asunto: **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES**

ANGEL ALBERTO LEZAMA RATIVA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Número **314.335** del C. S. J, obrando según poder conferido por la señora, **LUZ MARINA ACOSTA MARTÍNEZ**, mayor de edad, e identificada con la cédula de ciudadanía número **41.725.761** de Bogotá y la señora **IRMA MABEL ACOSTA MARTINEZ**, mayor de edad, e identificada con la cédula de ciudadanía número **39.633.548** de Bogotá, mediante el presente escrito y dentro del término establecido, procedo a dar contestación al incidente de regulación de honorarios profesionales promovido por el abogado **LUIS ALFONSO RAMIREZ GALEANO**.

Para tal efecto se procede a contestar el incidente así:

A. RESPECTO A LOS HECHOS.

HECHOS

PRIMERO: Las señoras, **LUZ MARINA ACOSTA MARTINEZ** y la señora **IRMA MABEL ACOSTA MARTINEZ**, me confirieron poder especial al Dr. **LUIS ALFONSO RAMIREZ GALEANO**, ante Notario Público 58 de esta ciudad para hacernos parte y agilizar el proceso de sucesión de la causante, teniendo en cuenta que existía una cantidad de bemoles,

Al hecho primero: Es cierto. Si se llevó a cabo la firma de poderes para actuar.

SEGUNDO: La señora **IRMA MABEL ACOSTA MARTINEZ**, me decía que ella pagaba los impuestos de la casa, en forma anual, de los arriendos que recibía y le hacía los arreglos al predio y de acuerdo a la diligencia de inventarios y avalúos, se supo que no era cierto, ya que la que pagaba esos gastos, era una de las hermanas que le mandaba, desde, EEUU. la plata anualmente.

Al hecho segundo: No es cierto: La señora IRMA MABEL ACOSTA MARTINEZ, pagaba los impuestos de la casa, e hizo algunas reformas al inmueble, esto lo hizo por estar habitando la casa años atrás, ahora bien, los dineros que le enviaba su hermana desde el extranjero eran para su cuidado personal.

TERCERO : Me decían que existía discrepancias entre los hermanos y en la diligencia de inventarios y avalúos, descubrí, que no era así, ya que una cosa era lo que me decían y otra situación era lo que los hermanos que vivían hace bastante tiempo en el exterior, estaban reclamando y solicitando la aclaración de todos los bienes que había dejado la causante DILIA MARTINEZ MARTINEZ (q.e.p.d.) (El Código Civil en su artículo 1824, se refiere al ocultamiento de bienes) y al parecer fue por ello que no se pudo llevar el proceso en la Notaria Segunda de Bogotá.

Al hecho tercero: Parcialmente cierto. Si bien, por discrepancias entre los hermanos inmersos en la sucesión no fue posible llevarlo por notaria, es temerario decir que fue por ocultamiento de bienes, pues esa no fue la razón de no realizar la sucesión de común acuerdo.

CUARTO: Puede constatar el Despacho, que tanto el suscrito estaba pendiente del proceso del J. 16 de F. de esta ciudad , como el que cursa ante su Despacho, pero como no tenía absolutamente, nada de documentos ellas, me correspondió ir directamente a cada uno de ellos, es así que consta la orden que me dio su señoría para ver el proceso, (Auto recurrido) de ello me expidieron certificación de todo el tiempo que dure viendo y sacando fotos del proceso, ya que fui el apoderado que solicito la NULIDAD DE UN PROCESO (J. 16 de Familia) y la fecha DE DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS ., ante su Despacho, confiado que la agilización de la sucesión me pagaban y lo que hicieron, sin justificación alguna, era sacarlo a uno y no pagarle, toda la gestión profesional que desplegué.

Al hecho cuarto: Parcialmente cierto. Si bien es cierto que el abogado **LUIS ALFONSO RAMIREZ GALEANO**, pidió una cita al juzgado 22 de familia, no consta que le permitieran ir al juzgado 16 de familia a observar el proceso, pues los demás herederos hicieron diferentes solicitudes para tener el conocimiento de dicho proceso y no fue posible, en cuanto a poner conocimiento y pedir la nulidad del proceso que se estaba llevando de manera simultánea, fue cuestión de todos los abogados, de lo cual consta por los memoriales presentados a los dos juzgados tanto el 16 y al 22 de familia. En cuanto a la justificación, según conversaciones realizadas por la señora IRMA MABEL ACOSTA MARTINEZ y el señor LUIS ALFONSO RAMIREZ

GALEANO, (que serán adjuntadas a la contestación), se evidencia que no se tuvo una buena comunicación entre abogado y cliente, donde el abogado no informó debidamente el día y hora de la audiencia ni compartió el link dispuesto por el juzgado para llevar acabo la diligencia, igualmente al aseverar que **no se le va a cancelar la gestión profesional**, siendo que según los audios adjuntos, se evidencia que se le solicito al señor abogado LUIS ALFONSO RAMIREZ GALEANO que le dijera "cuanto se le deben de honorarios" por la representación realizada hasta ese momento. Demostrando que en ningún momento se le ha negado lo que le corresponde por las acciones realizadas, mas, sin embargo, el señor LUIS ALFONSO RAMIREZ GALEANO ha sido renuente a no informar cuanto se tiene que cancelar en razón a honorarios y la forma correspondiente de pago.

QUINTO : Mi EX - poderdante, LUZ MARINA ACOSTA MARTINEZ, además de estar pendiente el suscrito de la SUCESION INTESTADA, que se está llevando a cabo ante su Despacho y estando el proceso, en la etapa de los INVENTARIOS Y AVALUOS; también salve el bien inmueble, (EL VERGEL) que se estaba perdiendo y hoy en día no se remató ya que se pudo vender con hipoteca) , lo que más duele, es que sin recibir dinero alguno de honorarios profesionales, para el PROCESO DE SUCESION INTESTADA, y sin justificación alguna, me fue revocado el PODER ESPECIAL que se encuentra dentro del expediente referenciado. (i!!Si esto es,.... Con honorarios fiados y me hicieron esto que se puede esperar, que ellas no le pagan, a sabiendas de la limitación corporal que tengo es (COLOSTOMIA), seis (6) meses que estuve hospitalizado por DIVERTICULITIS CON PERFORACIÓN (15 cirugías) Hospital de San Carlos de esta ciudad. Ando con bastón y una silla porque no puedo estar mucho tiempo parado.

Al hecho quinto: Parcialmente cierto. Por falta de comunicación entre cliente y abogado, no se pudo seguir adelante con el proceso de sucesión, no es verdad lo que asevera que sus exclientes no le vayan a pagar por algunas actuaciones que realizo, como se hace notar en los diferentes audios y videos adjuntos, grabados por la señora IRMA MABEL ACOSTA MARTINEZ el día 2 de septiembre del año en curso, en repetidas ocasiones se intentó pedir que el abogado LUIS ALFONSO RAMIREZ GALEANO les dijera cuanto les iba a cobrar por su intervención, pero no fue posible, quizás con la intención de seguir actuando en la sucesión, a pesar de la inconformidad presente entre abogado - cliente.

SEXTO : Por más que estamos atravesando, una época de PANDEMIA – COVID 19, se puede decir que el suscrito ha trabajado arduamente (sin un pesos de honorarios) y ha tenido un cuidado y vigilancia de los dos (2) procesos de sucesión intestada, es decir he estado siempre atento y eficaz, por tal motivo, por más que está limitado para caminar como ya lo menciones (bastón y silla), he adelantado bastante trabajo, por ello es por lo que solicita que su señoría, determine el monto del valor que cada una debe

de cancelar al Dr. LUIS ALFONSO RAMIREZ GALEANO, y/o de manera conjunta.

Al hecho sexto: Parcialmente cierto. Si bien estuvo, según dice el abogado trabajando arduamente, no presento ninguna comunicación sobre el proceso, pues al llegar el día de la primera audiencia realizada el miércoles 1 de septiembre, nunca comunico la forma para asistir a la diligencia, la cual era de suma importancia pues había un pasivo que debía ser controvertido, asimismo como la continuación de la diligencia el día 3 de Septiembre del año en curso, la única persona que les informo de todo lo ocurrido fue el señor LUIS EDUARDO ACOSTA MARTINEZ, quien también es heredero.

SEPTIMO : Teniendo en cuenta, lo que reza el Artículo 76 del CGP, que trata sobre la terminación del poder, donde le **revoquen** el mandato, como es el caso que nos ocupa, dice:

"El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho." (El resaltado, la negrilla y las comillas son fuera de texto)

Además, dice:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

(las comillas son fuera de texto)

A la fecha, no me han comunicado absolutamente nada y mi oficina todavía queda en la Calle 12 B No. 8-23 Oficina 403 , Edificio Central de Bogotá D.C.) donde pago arriendo y no he recibido nada sobre la determinación tomada, por mis clientes (REVOCACION DEL PODER) ni me han ofrecido un peso, sobre el trabajo encomendado, y lo único es que su señoría fije lo que a derecho corresponda, y no conozco la determinación dada por el Despacho y en qué fecha fue notificada por Estado a sabiendas que ese auto no admite recurso alguno.

Al hecho séptimo: No es cierto. Es totalmente falso que no se le haya comunicado al señor LUIS ALFONSO RAMIREZ GALEANO, quien hasta el día 2 de septiembre y luego de repetidas llamadas realizadas al celular, se pudo comunicar con él para informarle que ya no se requerían sus servicios, por falta de comunicación ya que fue otra persona quien les informo todo lo ocurrido en la audiencia realizada el 1 de septiembre del año en curso, ahora bien como se evidencia en las conversaciones que se adjuntaron, se informa al abogado que ya no se requiere sus servicios profesionales, por discrepancias de su actuación y además se le pide que informe cuanto va a cobrar de honorarios por su labor, de lo cual no se pudo lograr ya que LUIS ALFONSO RAMIREZ GALEANO nunca determino el valor de sus servicios, acudiendo injustificadamente a un incidente de honorarios.

OCTAVO : Haciendo uso, de la norma procesal civil (art. 76 del CGP) se presenta en tiempo ante su Despacho, el Incidente correspondiente, para lo cual le solicito a usted señora Juez, se sirva tramitar, conforme a ley.

Al hecho octavo: Se solicita también a su despacho fijar un monto de honorarios ya que el abogado LUIS ALFONSO RAMIREZ GALEANO no quiso fijar un monto de dinero, cuando acudieron sus exclientes a comunicarle que ya no requerían sus servicios profesionales.

NOVENO: El abogado o la abogada al aceptar el proceso referenciado sin paz y salvo del abogado Dr. LUIS ALFONSO RAMIREZ GALEANO, quien venía actuando en forma eficaz, es falta disciplinaria. La Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura advirtió que aceptar un poder sin exigir el **paz y salvo** del **abogado** al que le fue revocado constituye falta disciplinaria, según el artículo 36.2 de la Ley 1123 del 2007.

Por lo tanto, le pido a usted señora Juez, le compulse copias al colega , al Consejo Superior de la Judicatura de esta ciudad, para que investigue la falta disciplinaria que cometió, la abogada y/o abogado.

Al hecho noveno, No es cierto. Al tener la voluntad de no querer continuar con los servicios profesionales del abogado **LUIS ALFONSO RAMIREZ GALEANO** por discrepancias entre abogado-cliente, la señora **LUZ MARINA ACOSTA MARTÍNEZ** y la señora **IRMA MABEL ACOSTA MARTINEZ**, se les hizo saber que antes de hacer la revocatoria del poder, se le debía informar al abogado que ya no precisaban de sus servicios, además, se le debía solicitar que les indicara el valor de sus honorarios hasta ese momento, de lo cual el señor **LUIS ALFONSO RAMIREZ GALEANO**, no se pronunció, pese a que fue requerido en repetidas oportunidades por sus exclientes.

Ahora bien, si bien la norma en su artículo 36 numeral dos dice:

“ARTÍCULO 36. Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:

(...)

2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.” (Resaltado fuera del texto original)

No solamente con el paz y salvo se puede revocar un poder, pues se encuentra justificado el accionar, pues, por falta de comunicación y discrepancias con el abogado LUIS ALFONSO RAMIREZ GALEANO, quien no les informo **debidamente** sobre la audiencia de inventarios y avalúos, realizada el 1 de septiembre, asimismo que el día viernes 3 de septiembre se iba a terminar dicha diligencia para establecer los pasivos de la sucesión, siendo que la señora IRMA MABEL ACOSTA MARTINEZ era la principal interesada en esta diligencia, se sintieron plenamente habilitadas para realizar la búsqueda de un nuevo apoderado, por ello, se hace la comunicación al señor LUIS ALFONSO RAMIREZ GALEANO para informarle las discrepancias que tenían y además solicitarle las pusiera al tanto sobre el pago de sus honorarios, lo cual no fue posible, pese a ser requerido en repetidas ocasiones.

B. RESPECTO A LAS PRETENSIONES.

Por lo anterior su señoría, me opongo a las pretensiones presentadas por el señor LUIS ALFONSO RAMIREZ GALEANO, pues como ya se ha informado y por medio de los audios adjuntos, en ningún momento se le ha negado el pago de honorarios por su gestión, asimismo, se le informo con prontitud de la decisión de no querer continuar contando con sus servicios de abogado, no obstante, por el escrito de incidente de honorarios el señor LUIS ALFONSO RAMIREZ GALEANO, está injuriando a sus ex clientas de no querer cancelar los honorarios, siendo él quien no ha querido comunicarles el valor de sus servicios, por lo cual existió la imposibilidad material para obtener algún paz y salvo por el pago de honorarios profesionales.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que no se puede obligar a los poderdantes a continuar con los servicios profesionales cuando no se está de acuerdo con la forma en la que se está tramitando una gestión, siendo esto, al no informar debidamente el día, la hora y el lugar donde se iba llevar acabo las audiencias, asimismo la preparación de los inventarios y avalúos con anticipación, siendo que era de suma importancia la presencia de la heredera involucrada en la

petición del pasivo propuesto en la demanda de sucesión de la señora DILIA MARTINEZ MARTINEZ.

C. PETICION ESPECIAL

Cordialmente se le solicita a su despacho estimar un valor de honorarios con respecto a las actuaciones ejecutadas por el abogado LUIS ALFONSO RAMIREZ GALEANO, ya que no se tiene un contrato de prestación de servicios profesionales, asimismo, al ser requerido para que informara el valor a pagar por su gestión, fue renuente a contestar la solicitud.

D. PRUEBAS.

DOCUMENTALES.

Grabaciones realizadas por la señora IRMA MABEL ACOSTA MARTINEZ, en conversaciones el abogado LUIS ALFONSO RAMIREZ GALEANO donde se le comunica la intención de no seguir contando con sus servicios profesionales y donde se le pide que informe cuanto va a cobrar con respecto a sus honorarios por su gestión realizada hasta ese momento, los archivos citados a continuación serán adjuntos en formato rar.

- AUDIO #01 WhatsApp Audio 2021-09-02 at 4.15.36 PM
- AUDIO #02 WhatsApp Audio 2021-09-02 at 4.15.37 PM
- Video 01 WhatsApp Video 2021-09-02 at 10.33.44 AM
- Video 02 WhatsApp Video 2021-09-02 at 10.34.05 AM

DECLARACIONES.

Solicito cordialmente se sirva señalar fecha y hora para que se tome la declaración de la señora IRMA MABEL ACOSTA MARTINEZ y la señora LUZ MARINA ACOSTA MARTÍNEZ, sobre los hechos de esta contestación de incidente de honorarios.

- **LUZ MARINA ACOSTA MARTÍNEZ**, mayor de edad, e identificada con la cédula de ciudadanía número **41.725.761** de Bogotá
- **IRMA MABEL ACOSTA MARTINEZ**, mayor de edad, e identificada con la cédula de ciudadanía número **39.633.548** de Bogotá, Correo electrónico. Nata010386@hotmail.com

Cordialmente,

ANGEL ALBERTO LEZAMA RATIVA
C. C. Nro. **1.013.627.834** de Bogotá
T. P. No **314.335** del C. S. J



A handwritten signature in green ink, consisting of a stylized, cursive script that appears to be "J" followed by "ca".



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. 25 ENE 2022

REF.- SUCESIÓN INTESTADA
No. 11001-31-10-022-2020-00470-00

INCIDENTE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Teniendo en cuenta las anteriores actuaciones, conforme lo establecido por el artículo 129 del C.G.P., se DISPONE:

I. Decreto de pruebas

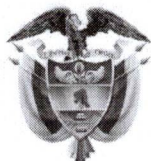
1. De la parte incidentante:

- a. Documentales: Téngase como tales las aportadas con la solicitud de incidente.
- b. Interrogatorio de parte: Recíbese el interrogatorio de las incidentadas LUZ MARINA e IRMA MABEL ACOSTA MARTINEZ.
- c. Testimoniales: Se niega por inconducente, toda vez que nada nuevo aportaría al asunto.

2. De la parte incidentada:

- a. Documentales: Se concede a la parte incidentada el término de cinco (5) días para aportar en formato CD, DVD o USB los audios y videos relacionados en el acápite correspondiente, toda vez que no fue posible efectuar la descarga de los mismos.
- b. Interrogatorio de parte: Recíbese el interrogatorio de LUZ MARINA e IRMA MABEL ACOSTA MARTINEZ.

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- II. Se señala como fecha a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata la norma invocada, el próximo 3 del mes de mayo del año 2022, a la hora de las 11:00 am.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. <u>11</u> de fecha <u>25 ENE 2022</u>
 GERMÁN CARRION ACOSTA - Secretario